



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 4 de septiembre de 2020, ingresa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2015-00174, informando que, dentro del presente proceso, se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

El secretario,

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 2 de febrero de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora bien, el Despacho observa que, dentro del presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito.

Así las cosas, esta sede judicial encuentra que el mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones que data del 14 de mayo de 2015 fue por **\$8.384.628** por retroactivo del incremento pensional del 14% desde el 12 de junio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2014; por los incrementos que se causaran a partir del 1° de octubre de 2014 mientras que subsistan las causas; por la indexación de las sumas *"a partir del 22 de abril de 2010 hasta que se efectúe su pago"*; por la suma de \$300.000 por costas del proceso ordinario y las que se causen en el proceso ejecutivo.

Frente a ello, lo primero que advierte el Despacho es que por error de transcripción se indicó que a indexación era *"a partir del 22 de abril de 2010 hasta que se efectúe su pago"* toda vez que dentro del audio de la audiencia que se celebró el 22 de septiembre de 2014, que es la base del título ejecutivo, se indicó mediante aclaración que la indexación correspondía a partir del 12 de junio de 2006.

En ese entendido, se **CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2015**, en el sentido de que la indexación será a partir del 12 de junio de 2006.

Por otra parte, se observa que, mediante audiencia de excepciones del 15 de octubre de 2015, el Despacho ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada por valor de **\$100.000**.

Finalmente, se evidencia que Colpensiones a través de correo electrónico allegó la liquidación de crédito mediante la cual señaló que a través de la Resolución GNR 280447 del 22 de septiembre de 2016 se dio cumplimiento al fallo judicial ya que pagó al ejecutante en la nómina de octubre de 2016 el valor de \$11.586.485, valor que cubrió los siguientes conceptos:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

CONCEPTO	VALOR
Incrementos	\$2.232.941
Indexación	\$986.916
Pagos ordenados en sentencia	\$8.384.628
<b>Valor a pagar</b>	<b>\$11.586.485</b>

De igual forma, sostuvo que a través del título judicial 400100005850113 realizó el depósito por costas que ascendía a \$300.000 y solicitó declarar el pago total de la obligación.

Ahora bien, al realizar los correspondientes cálculos matemáticos, el Despacho da cuenta que con el pago ordenado en la Resolución GNR 280447 del 22 de septiembre de 2016 y con el depósito del título judicial 400100005850113 por valor de \$300.000 se cumplió con lo ordenado en el numeral 1° del auto que libró mandamiento ejecutivo ya que se cubrieron los valores por incrementos pensionales, indexación, pagos ordenados en sentencia y costas de proceso ordinario, sin embargo, observa esta sede judicial que no se incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo que asciende a \$100.000.

Bajo ese panorama, el Despacho declara **EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y modifica la liquidación de crédito, para en su lugar, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **\$100.000**.

Por último, **Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notificar por ESTADO n° 008 del 3 de febrero de 2021. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e3aaf8924843af22223482698772e11763639aa75ec6766204a48bac499a7**

Documento generado en 02/02/2021 01:18:01 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**